

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 122**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N°s 872, 970, 270, 743, 3924, y 814; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 542, 534, 537, 553, 526 y 533, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-024326	ISHOP	9 INT	ENIAC EMPRESA NACIONAL DE INFORMATICA, AUTOMATIZACION Y CONTROL, C.A.
2	2012-026081	HAPPY BABY	5 INT	NATURE, LLC
3	2012-026077	HAPPYTOT	30 INT	NATURE, LLC
4	2012-026078	HAPPYTOT	29 INT	NATURE, LLC
5	2012-001242	BASF	35 INT	BASF SE
6	2012-001241	BASF	32 INT	BASF SE
7	2012-021554	DISEÑO	25 INT	GUESS? INC
8	2010-018058	LAURENT NOIR	25 INT	CORPORACION RR MARK, C.A.
9	2013-022713	INVERSEGURO	36 INT	MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL
10	2007-024807	SAN ANTONIO	7 INT	SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO, S.A.
11	2011-023272	CENTURION (DISEÑO)	10 INT	NORVARTIS AG

Se advierte, que la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
11) la marca que se parezca grafica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes señaladas con anterioridad, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que entre ellas se evidencia la semejanza de los sonidos de los signos en conflictos, dicha similitud fonética pudiera generar una confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca.

En definitiva, dicha confusión se caracteriza por el vínculo de semejanza que induce al comprador al adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de estar comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo entre los productos o servicios; y asimismo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común; en el caso de los signos señalados con anterioridad se observa parecido fonético en relación a los signos registrados, que sirvieron de base a la negativa impugnada, encontrándose en consecuencia los signos solicitados, incursos en la causal de irregistrabilidad señalada en las resoluciones recurridas.

## RESUELVE

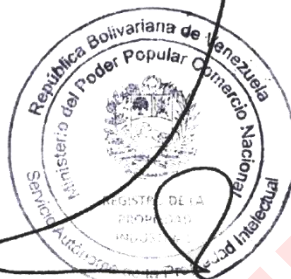
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, resuelve:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 872, 970, 270, 743, 3924, y 814 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 542, 534, 537, 553, 526 y 533, que negaron los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/YL

BOLETÍN & TERRITORIO